

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 15001 33 33 007 2017 00134 00

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO GARCÍA DUARTE Y OTROS.

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, E.P.S COOMEVA Y EDGAR RUBIO TALERO.

LLAMADA EN GARANTÍA: PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO A RESOLVER

Encontrándose el proceso a efectos de celebrar audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de suspensión del proceso allegada por el apoderado de la entidad demandada COOMEVA E.P.S., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que mediante escrito radicado el 28 de julio de los corrientes (Exp. Digital Archivo No. 66) el apoderado judicial de COOMEVA E.P.S S.A., informó que mediante Resolución No. 006045 de 2021 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes y negocios de COOMEVA E.S.P, medida que fue prorrogada en Resolución No. 202151000125056 de 27 de julio de 2021 hasta el 27 de septiembre de los corrientes, razón por la cual, solicitó al Despacho **decretar la suspensión del proceso** hasta tanto se notifique personalmente al Agente Especial Interventor so pena de nulidad e instar a la parte demandante que cumpla con la carga de notificar al referido interventor.

Respecto a la figura de la suspensión del proceso, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, el cual establece lo siguiente:

***“Artículo 161. Suspensión del proceso** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
- 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez”.

De la lectura de la norma antes referida, advierte el Despacho que en virtud del artículo 161 del C.G.P., podrá suspenderse el curso de un proceso, en los siguientes casos: **i)** Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción, y **ii)** de común acuerdo por las partes.

Ahora bien, revisada la solicitud de suspensión del proceso encuentra el Despacho que la toma de posesión de bienes y negocios de COOMEVA E.S.P por parte de la Superintendencia Nacional de Salud hasta tanto se notifique personalmente al Agente Especial Interventor designado para el efecto, no se enmarca en los presupuestos establecidos en el artículo 161 del C.G.P., para proceder a la suspensión del presente medio de control, razón por la cual, se negará la solicitud y se continuará con el trámite procesal.

No obstante lo anterior, a juicio del Despacho si bien no hay lugar a ordenar la suspensión del presente proceso, lo cierto es que resulta necesario atender la orden impartida por la Superintendencia Nacional de Salud en la Resolución No. 006045 de 2021 *“Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. identificada con NIT. 805.000.427-1”*; en efecto, allí se indicó en el artículo tercero lo siguiente:

“Artículo tercero. Ordenar el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, así:

1. Medidas preventivas obligatorias (...).

*D) La advertencia que, en adelante, **no se podrá iniciar ni continuar proceso o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad**”.* (Destacado por el Despacho)

Es de precisarse que en la referida resolución se designó como agente especial de COOMEVA al doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, el cual tomó posesión del cargo el 28 de mayo de 2021. A más de lo anterior, a través de la Resolución No. 202151000125056 de 2021 se prorrogó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud hasta el 27 de septiembre de 2021.

Así las cosas, considera el Despacho previo a continuar con el desarrollo del presente proceso, particularmente en lo que tiene que ver con la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y a fin de evitar futuras nulidades, ordenar que por Secretaría se proceda a notificar personalmente al Agente Especial Interventor de COOMEVA E.S.P, Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA la existencia del presente medio de control, en los términos ordenados en el artículo tercero de la Resolución No. 006045 de 2021. Para tales efectos téngase en cuenta la dirección de correo electrónica contenida en la Resolución No. 202151000125056 de 2021, esto es, correoinstitucionaleps@coomeva.com.co. La presente notificación no modifica en modo alguno los términos procesales ya surtidos en el presente proceso.

Por otra parte y como consecuencia de lo anterior, procede el Despacho a reprogramar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.; para tal efecto se citará a las partes y demás intervinientes advirtiéndoles que la concurrencia a esta diligencia es obligatoria so pena de la aplicación de sanciones a que hubiere lugar y a las respectivas consecuencias procesales.

De igual manera, se indica que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del C.P.A.C.A., la diligencia se llevará a cabo virtualmente por la plataforma LIFESIZE, para lo cual se dispondrá POR SECRETARÍA el agendamiento de la audiencia el día y hora fijados.

Para tal efecto, se solicitará a los apoderados judiciales de los extremos procesales que dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación del presente auto, actualicen y/o suministren los datos de notificación electrónica y número telefónico de contacto, para efectos de enviar el enlace con el cual podrán acceder a la audiencia aquí programada.

En la fecha programada para realización de la audiencia virtual, los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes deberán unirse a través del enlace enviado por el Juzgado, quince (15) minutos antes de su realización, para adelantar prueba de conexión y asegurar la participación de todos los convocados. Así mismo, el Despacho realizará contacto telefónico con los datos aportados por las partes y sus apoderados, para efectos de verificar su acceso a la audiencia programada.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso presentada por el apoderado de COOMEVA E.P.S S.A, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** personalmente la existencia del presente medio de control al Agente Especial Interventor de COOMEVA E.S.P, Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA o quien haga sus veces o se designe para tal efecto. Para tales efectos téngase en cuenta la dirección de correo electrónica contenida en la Resolución No. 202151000125056 de 2021, esto es, correoinstitucionaleps@coomeva.com.co.

TERCERO: FIJAR el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para la celebración de la **audiencia inicial virtual**. Para tal efecto, por **SECRETARÍA** del Despacho, **agendar** la audiencia en la plataforma **LIFESIZE** en el día y hora señalados, y **citar** a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico informadas.

CUARTO: REQUERIR a las partes, apoderados judiciales y demás intervinientes para que dentro de los **dos (02) días siguientes** a la notificación del presente auto, actualicen y/o suministren los datos de notificación electrónica y número telefónico de contacto, para efectos de enviar el enlace con el cual podrán acceder a la audiencia aquí programada.

QUINTO: REQUERIR a los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes para que el día de la audiencia virtual, ingresen a través del enlace enviado por el Juzgado, **quince (15) minutos antes de su realización**, para adelantar prueba de conexión.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que suministren y mantengan actualizados los canales digitales elegidos para los fines del proceso y que envíen a través de los mismos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice a los demás sujetos procesales y con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que los memoriales y actuaciones que se realicen, se deben enviar al correo de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Tunja:

correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co Reiterar a las partes y demás sujetos procesales que de conformidad con la Ley 2080 de 2020 es su deber realizar las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos. Todas sus actuaciones o memoriales que remitan a este despacho judicial con destino al proceso de la referencia deben ser enviadas de manera simultánea a este juzgado y a los demás sujetos procesales.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría, **ENVIAR** correo electrónico a las partes, fijar virtualmente la notificación por estado con la inserción de la providencia y enviar mensaje de datos al canal digital informado por los sujetos procesales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER CÁCERES SEPÚLVEDA
JUEZ

lv

Firmado Por:

Jorge Eliecer Caceres Sepulveda
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f424c0c76c26cd255836e37d7aa04ce7f4f43c3549c9d9fc179bd1e80d53019d

Documento generado en 23/08/2021 04:55:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>